

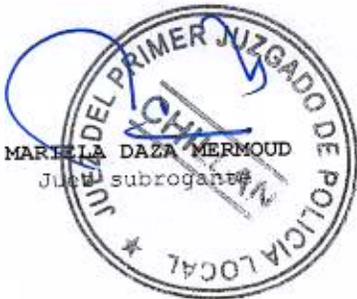
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL CHILLAN
Avda. Ecuador N° 395 Fono: 433336
Casilla N° 87 Chillán

Oficio N° 9-JME
Chillán, 13 de enero de 2020

Por resolución de este tribunal, recaída en causa rol N° 6450/2018, por INFRACCION LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, caratulada "HECTOR CARRASCO AEDO/BANCO DEL ESTADO DE CHILE", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de remitir copia autorizada de la sentencia de primera y segunda instancia firme y ejecutoriada, en conformidad a lo dispuesto en el art. 58 bis, del citado cuerpo legal.-

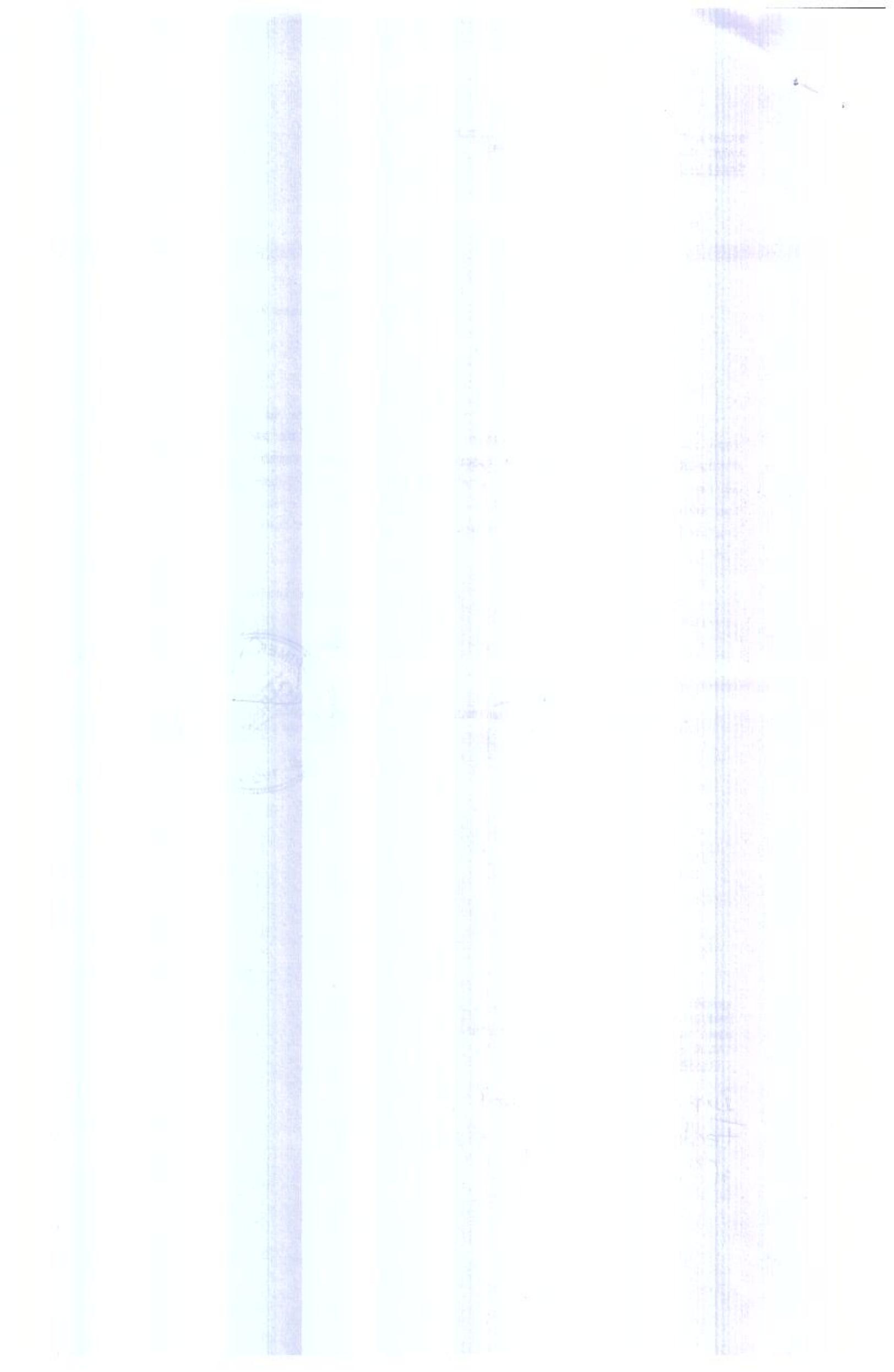
Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.-


NICODEMUS HERRERA FUENTEALBA
Secretario subrogante


MARIELA DAZA MERMOUD
Jueza subrogante

SEÑOR:
MANUEL MUÑOZ GARCIA
DIRECTOR REGIONAL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (S)
CALE BULNES N° 739
CHILLAN

16 ENE 2020
Dirección Regional de Tumble
Fecha
N° Ingreso M.



**CHILLAN, treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

PRIMERO.- Que, en lo principal y primer otrosí de fs. 9 y siguientes, **JAIME RODRIGO CARRASCO MOLINA**, cédula de identidad N° 10.542.387-K, abogado, con domicilio en Avenida Libertad N° 725, comuna de Chillán, en representación judicial de **HECTOR JOSE CARRASCO AEDO**, cédula de identidad N° 9.887.654-5, comerciante, domiciliado en Avenida Argentina N° 759, comuna de Chillán, deduce querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50-C inciso tercero y 50-D del cuerpo legal citado, por **CLAUDIO AGUILERA ACUÑA**, cédula de identidad N° 10.970.839-9, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 500, comuna de Chillán, fundadas en que, siendo su mandante cuenta correntista del Banco querrellado, según cuenta corriente N° 52100099993, con fecha 4 de abril de 2018 a las 12:30 horas aproximadamente, éste ingresó a la página web del Banco Estado con la finalidad de consultar saldos, al ingresar su rut y clave de seguridad, se desplegó el menú de opciones y al consultar su saldo en la cuenta, se abrió de manera repetitiva una nueva ventana, solicitándole actualizar datos, la cual cerró de inmediato por razones de seguridad y al verificar, nuevamente su saldo, le aparece una transferencia electrónica por la suma de \$ 3.200.000.- la cual no fue realizada por su representado, dejando un

saldo en cuenta corriente \$ 44.482.- Luego de ocurrida esta situación el sistema informático del Banco se bloqueó, impidiéndole realizar otra operación. Agrega que la señalada transferencia fue realizada a las 12:43 horas del día 4 de abril de 2018, hacia la cuenta N° 36970579103 cuyo titular es Lilia Scarlette Ayala Rojas, de quien se desconocen más antecedentes. Agrega que habiendo hecho el reclamo respectivo ante el Banco, se le contestó con fecha 16 de abril mediante correo electrónico en el que el Banco se desliga de cualquier responsabilidad, sin dar respuesta a lo sucedido, declarando que la transferencia que impugna no presenta condición de error y que para realizarla se utilizaron elementos de seguridad, como clave de acceso a banca en línea y Token, aseveración que no es efectiva, toda vez, que su representado nunca ingresó la clave token o digipass, por lo que malamente pudo haber autorizado o validado una transferencia desde su cuenta corriente hacia otra desconocida. Es más, la cuenta de destino de la transferencia reclamada no estaba ni se encuentra registrada en las cuentas de destino habilitadas para tal efecto. Señala que el Banco no ha entregado información respecto de lo sucedido, ni le ha dado ninguna solución, desligándose de cualquier responsabilidad ante la evidente vulneración de sus mecanismos de seguridad, que como institución financiera está obligada por mandato legal, pues claramente las medidas de seguridad del Banco no funcionaron, prueba de ello es que su representado nunca ha extraviado sus tarjetas, ni claves, ni dispositivos digipass y en este caso puntual ni siquiera las uso. Señala el actor, que el Banco frente a sus reclamos, declara no tener responsabilidad en el hecho, ya que no fueron ellos quienes sustrajeron el dinero y que es exclusiva responsabilidad del cliente, resguardar su clave y token o digipass, con lo que él no está de acuerdo, ya que el Banco ha actuado con negligencia en

la prestación de su servicio de cuenta corriente, pues su falta de seguridad en los sistemas que utiliza ha provocado la pérdida de dinero que éste tenía la obligación de custodiar y proteger. Por lo que en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 2 bis, 3° letra e), d), 4°, 12, 23, 24 y 50 y siguientes y demás pertinentes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y artículos 1545, 1556 y 2314 y siguientes del Código Civil, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado y al pago de las sumas de \$ 3.200.000.-, por concepto del daño emergente ocasionado y que corresponde a suma efectivamente transferida fraudulentamente desde su cuenta corriente a terceras personas, y a la suma de \$ 3.200.000.-, por el daño moral sufrido, más intereses y reajustes que éstas cantidades devenguen, desde el día de cometida la infracción dañosa, acogiéndola en todas sus partes, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, a fs. 80 y siguientes, notificadas las partes se lleva a efecto la audiencia de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretada por el Tribunal, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil de **HECTOR JOSE CARRASCO AEDO**, asistido por su apoderado, abogado, **JAIME RODRIGO CARRASCO MOLINA**, y del apoderado de la parte querellada y demandada civil del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, abogado, **EDUARDO ALEJANDRO PAÑAFIEL PEÑA**, y en el que, la primera ratifica en todas sus partes tanto la querrela infraccional como asimismo la demanda civil deducidas a fs. 9 y siguientes, solicitando sean acogidas, con costas.-

Por su parte, el apoderado de la querellada y demandada, contesta tanto la acción infraccional como la civil, por medio de minuta escrita que se agrega a fs. 26 y siguientes, solicitando que esta forme parte integrante del acta de comparendo, se provea como en derecho corresponda, y por medio de la cual solicita desde ya el completo y total rechazo de ambas acciones incoadas al tenor de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en ella esgrimidos, con costas.-

TERCERO.- Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, procediéndose a recibir las pruebas ofrecidas, rindiendo la querellante y demandante, **INSTRUMENTAL**, ratificando todos y cada uno de los documentos acompañados a sus acciones, que rolan de fs. 1 a 8; **OFICIO:** A la Fiscalía de Chillán, para que se remita copia íntegra de la carpeta investigativa causa Ruc N° 1800354955-7, cuyas copias rolan de fs. 132 a 136; y **TESTIMONIAL**, mediante la declaración de tres testigos Marjory Daniela Anabalón Jara, Luis Gonzalo Cerda Troncoso, y Cristián José Carrasco Figueroa, quienes deponen de fs. 82 a 84, formulándosele respecto de éste último, las tachas de artículo N° 358 N° 1 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil.-

Por su parte, la querellada y demandada civil rinde **PRUEBA INSTRUMENTAL**, acompaña bajo apercibimiento legal los documentos que se agregan de fs. 37 a fs. 78; **OFICIO**, a la Subgerencia canales no presenciales del Banco del Estado de Chile, a fin de que remita registro de audio de las conversaciones telefónicas, en que interrelacionó el querellante de autos con el Banco, llamado del día 9 de abril de 2018 a las 18:28 horas desde el Banco al número 9-85424417 y llamado del demandante al Banco realizada el día 16 de abril de 2018, instrumentos que se agrega a la causa a fs. 87; y **AUDIENCIA DE PERCEPCION**

DOCUMENTAL, a fin de que, se examine dispositivo electrónico Pendrive acompañado por la querellada y demandada y que contiene proceso de transferencia electrónica que impugna el actor, cuya acta de diligencia rola a fs. 130, cuyo contenido se imprime y adiciona al proceso de fs. 91 a 129.-

CUARTO.- Que, encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los antecedentes para sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la querella interpuesta en lo principal de fs. 9 y siguientes, se funda, en que, el titular de la cuenta corriente del Banco querellado, N° 52100099993, con fecha 4 de abril de 2018, a las 12:30 horas aproximadamente, ingresó a la página web del Banco Estado, con la finalidad de consultar saldos, al ingresar su rut y clave de seguridad, se desplegó el menú de opciones y al consultar su saldo en la cuenta, se abrió de manera repetitiva una nueva ventana, solicitándole actualizar datos, la cual cerró de inmediato por razones de seguridad y al verificar, nuevamente su saldo, le aparece una transferencia electrónica por la suma de \$ 3.200.000.- la cual no fue realizada por su representado, dejando un saldo en cuenta corriente \$ 44.482.- Luego de ocurrida esta situación el sistema informático del Banco se bloqueó, impidiéndole realizar otra operación. Agrega que la señalada transferencia fue realizada a las 12:43 horas del día 4 de abril de 2018, hacia la cuenta N° 36970579103 cuyo titular es Lilia Scarlette Ayala Rojas, de quien se desconocen más antecedentes. Agrega que habiendo hecho el reclamo respectivo ante el Banco, se le contestó con fecha 16 de abril mediante correo electrónico en el que el Banco se desliga de cualquier responsabilidad, sin dar respuesta a

lo sucedido, declarando que la transferencia que impugna no presenta condición de error y que para realizarla se utilizaron elementos de seguridad como clave de acceso a banca en línea y Token, lo que indica el querellante no es efectivo, toda vez, que nunca ingresó la clave token o digipass, por lo que malamente pudo haber autorizado o validado una transferencia desde su cuenta corriente hacia otra desconocida. Indica además, que la cuenta de destino de la transferencia reclamada, no estaba ni se encuentra registrada en las cuentas de destino habilitadas para tal efecto. Señala que el Banco no ha entregado información respecto de lo sucedido, ni le ha dado ninguna solución, desligándose de cualquier responsabilidad ante la evidente vulneración de sus mecanismos de seguridad, y que como institución financiera está obligada por mandato legal a ello, pues claramente las medidas de seguridad del Banco no funcionaron, prueba de esto es que nunca ha extraviado sus tarjetas, ni claves, ni dispositivos digipass y en este caso puntual ni siquiera las uso. Agrega el actor, que el Banco frente a sus reclamos, señala no tener responsabilidad, ya que no fueron ellos quienes sustrajeron el dinero y que es de exclusiva responsabilidad del cliente resguardar su clave y token o digipass, con lo que él no está de acuerdo, ya que el Banco ha actuado con negligencia en la prestación de su servicio de cuenta corriente, pues la falta de seguridad en los sistemas que utiliza ha provocado la pérdida de dinero que éste tenía la obligación de custodiar y proteger. Por lo que en virtud de lo expuesto, solicita tener por interpuestas querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, acogerlas a tramitación y en definitiva, condenar a la infractora, al máximo de las multas señaladas en el cuerpo legal citado y al pago de las sumas de \$ 3.200.000.-, por concepto del daño emergente

ocasionado y que corresponde a suma efectivamente transferida fraudulentamente desde su cuenta corriente a terceras personas, y a la suma de \$ 3.200.000.-, por el daño moral sufrido, con expresa condenación en costas.-

SEGUNDO.- Que, el Banco querellado por intermedio de su Agente de la sucursal Chillán, a fs. 26 y siguientes, solicita el rechazo de la acción infraccional, negando todos los hechos expuestos en ella, aduciendo que existe un procedimiento para materializar una transferencia de fondos, ingresando previamente a la página web en internet y se digita la cédula de identidad del titular de la cuenta corriente. Posteriormente, se requiere digitar una clave alfa numérica de mínimo 6 y máximo 8 caracteres, que originalmente la entrega el Banco, pero luego debe ser cambiada por el cliente. Consignada la clave secreta, hay que incorporar los datos que se encuentran en la tarjeta de coordenadas que también entrega el Banco. Finalmente, la transacción es validada mediante una tercera clave, vías telefónica o correo, la que debe ser consignada para concluir la operación, lo que ocurrió en la especie con la transferencia del actor, sin consignar error alguno, pues para su materialización, se utilizaron los elementos de exclusiva responsabilidad y cuidado de este, como son la clave de acceso y token. En consecuencia, dado lo expuesto, el Banco querellado sostiene que no tiene culpa alguna en los hechos denunciados, y porque además, de manera permanente se informa a los usuarios, los mecanismos utilizados por los delincuentes informáticos para vulnerar las barreras de custodia, advirtiéndoles de no entregar ningún antecedente ni información sobre claves y cambiar constantemente éstas. Sostiene además el querellado, que el hecho de un tercero, elimina la imputabilidad del obligado exonerándolo de responsabilidad, siendo en consecuencia la

culpa del propio demandante, dado que como sostiene en su querrela, al ver el despliegue repetitivo de una nueva ventana en la cual se le solicitó actualizar sus antecedentes, al abrirla los terceros accedieron a sus claves, se enteraron de la existencia del saldo disponible y materializaron la transferencia. Agrega, que el día 09 de Abril de 2018, a las 18.28 horas, se llamó por teléfono al querellante a su número de contacto, el que no reconoció la transferencia efectuada, indicando que al estar en la página del Banco, se le solicitó actualizar el software, ya que la página no aceptaba realizar otra operación, indicando haber accedido a la actualización, registrando luego una transacción no reconocida. Finalmente, el Banco querrellado indica que el actor no presenta denuncia ante la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile ni ante la Fiscalía Local de Chillán, y que no existe relación de causalidad entre los hechos denunciados y el perjuicio causado, pues la conducta que se le atribuye al Banco, debe ser causa necesaria y directa del daño que se reclama, y por lo mismo hay inexistencia de actuación negligente del Banco del Estado de Chile, en los hechos denunciados. En cuanto a la demanda civil, el Banco niega todos y cada uno de los hechos que la parte demandante invoca como fundamento de su acción indemnizatoria, sosteniendo la inexistencia de responsabilidad contravencional de su parte.-

TERCERO.- Que, el actor acompaña para fundamentar su acción infraccional, los siguientes documentos: a fs. 1, cartola de saldos y movimiento su cuenta corriente, en la que figura la transferencia de fondos por internet por \$ 3.200.000.- el 04 de Abril del 2018; a fs. 2, copia de la transferencia recibida en la chequera electrónica N° 36970579103 cuyo titular es Lilia Scarlette Ayala Rojas, rut 15.590.436-4 por \$ 3.200.000.- el 04 de Abril del 2018; a fs. 3 y 4, copia del reclamo efectuado

en el Banco N° 536189; a fs. 5, carta respuesta del Banco al reclamo presentado. A su vez, el Banco querellado, acompaña de fs. 37 a 41, ficha resumen del caso; de fs. 52 y 53, consulta datos básicos de Lilia Scarlett Ayala Rojas; de fs. 54 y 55, resumen de productos de la misma persona; a fs. 56, antecedentes comerciales de la misma, que contiene medidas restrictivas; a fs. 57, cartola de chequera electrónica, en la cual figura la recepción de la transferencia recibida por \$ 3.200.000.- el 04 de Abril del 2018 y otra por \$ 4.400.000.- con la misma fecha; de fs. 58 a 60, cartola histórica de la chequera electrónica N° 36970579103 cuyo titular es Lilia Scarlett Ayala Rojas; y de fs. 68 a 78, copia de correo electrónico del Banco y antecedentes del caso materia del reclamo formulado por el querellante, que se repiten a fs. 91 a 129, contenidos en un pendrive aportado por la institución bancaria.-

CUARTO.- Que, el querellante presenta tres testigos, la primera, Marjory Daniela Anabalón Jara, quién lo conoce a través de la Empresa Claro, y al que llamó para ofrecerle productos telefónicos, y en esa llamada, le comentó sobre la transferencia sin su autorización, que le habían efectuado por \$ 3.200.000.- desde su cuenta corriente, a una mujer desconocida para él, quedando sin fondos, sin aportar mayores antecedentes del hecho. El segundo, Luis Gonzalo Cerda Troncoso, conoce al actor desde el año 2017 por una reparación que le hizo en su local, también a través de una llamada telefónica, le comento que había sido estafado en abril de 2018, por una suma aproximada de \$ 3.200.000.-, de manera electrónica, sin indicarle mayores datos. Posteriormente, lo visitó en su local, y lo vio afligido, por lo que evitó cobrarle por la reparación realizada, dado que estaba muy nervioso y aproblemado por las deudas que debía pagar, sin tener los fondos suficiente, por lo que optó por

facilitarle la suma de \$ 350.000.- que todavía no le reembolsa. Por último, el testigo Cristián José Carrasco Figueroa, hijo del actor, quién trabaja como administrador del local de su padre, y le lleva la parte administrativa. Hace una relación de la situación que afectó al querellante el 04 de Abril de 2018, desde que abrió en su computador la página del Banco del Estado, después de ingresar su rut y clave, cuando revisó su cuenta corriente para verificar los fondos existentes, se le abrió una pestaña al medio de la pantalla, la que cerró inmediatamente, y al intentar volver ingresar a la página, ésta le apareció bloqueada. Concurren al Banco, y al sacar el saldo del dispensador, figura la transferencia por \$ 3.200.000.- a favor de una persona desconocida, por lo que se dirigen al servicio al cliente, donde ese mismo día presentan un reclamo. La situación tiene muy afectado al querellante, dado que es diabético y ha visto alterada su salud y su situación económica.-

QUINTO.- Que, de acuerdo a la probanza allegada a la causa, la relación entre las partes se encuentra suficientemente acreditada, siendo el actor un cliente de cuenta corriente, con local comercial establecido y que confiaba en su Banco para realizar transacciones comerciales mediante su página web, la que se vio intervenida el 04 de Abril de 2018, a las 12.43 horas, al ingresar a dicha página y sin efectuar operación alguna, se concreta una transferencia a una chequera electrónica de una persona desconocida para él, haciendo el reclamo N° 536189 el mismo día ante el Banco por el fraude de que fue objeto, como consta del documento de fs. 3 y 4, el que fue rechazado con fecha 16 de Abril de 2018, de acuerdo a lo que consta a fs. 5 y 6.-

SEXTO.- Que, en cuanto al fondo del hecho denunciado, corresponde determinar si el Banco del Estado de Chile, actuó de manera negligente al

validar la transferencia por \$ 3.200.000.-, a la chequera electrónica N° 36970579103 cuyo titular es Lilia Scarlette Ayala Rojas, y si dicho accionar constituye una deficiencia en el otorgamiento de un servicio de calidad y seguridad que debe prestar un establecimiento bancario, en beneficio de sus clientes, siendo responsable de adoptar las medidas de resguardo necesarias para evitar este tipo de eventos, máxime cuando el actor es un cliente activo y conocido. Por ende, al rechazar el reclamo presentado por éste del fraude informático del cual fue objeto, el Banco no cumple con la responsabilidad y eficiencia que por su labor le corresponde, siendo irrelevante para eximir de responsabilidad al querellado, lo expuesto en el documento de fs. 5 y 6, por cuanto el querellante no entregó a un tercero las claves de la tarjeta de coordenadas no le fueron copiadas ni se le extraviaron, como sugiere dicho documento, dado que el deber de seguridad y cuidado lo tiene el propio Banco, para lo cual cuenta con sistema de seguridad interna, que claramente fueron insuficientes, para prevenir o reaccionar ante el delito cometido, siendo irrelevante la expuesto en la respuesta al reclamo. Por lo demás, el querellante sí interpuso la denuncia por el fraude ante la Policía de Investigaciones el día 11 de Abril de 2018, lo que motivó la causa RUC 1800354955-7 de la Fiscalía de Chillán, la que ordenó el archivo provisional de la investigación con fecha 21 de Agosto de 2018, según consta de la copia de la carpeta investigativa que rola de fs. 132 a 135, al contrario de lo que sostiene el Banco querellado en su contestación.-

SEPTIMO.- Que, como se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, el consumidor no es responsables de un fraude informático, sino el propio Banco querellado; dado que el principal, único y exclusivo afectado, como propietario de la

entidad en la cual el cliente confía para el resguardo de sus valores, debiendo adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger adecuadamente dichos dineros, y al no asumir la responsabilidad del perjuicio económico trasladando los efectos de dicho fraude bancario al actor, afecta directamente el patrimonio de éste. Es más, la propia investigación interna efectuada por el querellado, da cuenta que la transferencia fue recibida por una persona sin actividad económica como consta a fs. 52 y siguientes y con antecedentes comerciales con medidas restrictivas como informa el documento de fs. 56, y quién recibe otra transferencia sospechosa por internet por \$ 4.400.000.- el mismo día 04 de Abril de 2018, en que recibe la del actor por \$ 3.200.000.-, como lo revela la cartola que rola a fs. 108.-

OCTAVO.- Que, en cuanto a la tacha formulada por la parte demandada al testigo Cristián José Carrasco Figueroa, presentado por el demandante, esta se rechaza, por cuanto, si bien es hijo del querellante, esta circunstancia no invalida su testimonio, dado que declara sobre los hechos en los cuales estuvo presente y que sirven de base para el presente fallo.-

NOVENO.- Que, en conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre atribuciones de los Juzgado de Policía Local, la prueba y antecedentes se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo de esta manera estimarse por quien sentencia, que efectivamente existe responsabilidad infraccional de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d), y 23 de la Ley N° 19.496, del Banco querellado, atendido las características del servicio que ofrece a sus clientes, por el que se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para darles seguridad a estos, en todos sus trámites y operaciones bancarias.-

DECIMO.- Que, el hecho de interponer una demanda civil indemnizatoria, como resultado de una conducta infraccional del Banco querellada, corresponde al ejercicio de un derecho que la misma Ley N° 19.496 contempla en el artículo 3 letra e), y por lo mismo procede indemnizar el daño emergente demandado, que con las pruebas rendidas, corresponde a la suma de \$ 3.200.000.- Y si bien puede estimarse, que el demandante se expuso imprudentemente al riesgo, al abrir una pestañita distinta en la página web del Banco querellado, no tomar las medidas pertinentes para el resguardo y cuidado de sus claves, a fin de evitar el fraude cibernético de que fue objeto, esta circunstancia debe acreditarse por quién la alega, lo que no ocurrió en la especie por el Banco demandado.-

UNDECIMO.- Que, estando acreditado el daño emergente, cabe analizar si corresponde acceder al daño moral demandado, haciendo presente que este consiste en el dolor y angustia que sufre una persona en su sensibilidad psíquica o en sus sentimientos, valoración del todo subjetiva, debiendo el Tribunal analizar si corresponde acogerlo en base al testimonio de los testigos Luis Gonzalo Cerda Troncoso y Cristián José Carrasco Figueroa, a fs. 82 a 84, y al hecho que el actor para lograr la indemnización por el fraude que le afectó, presentó reclamo al Banco demandado, el que no fue acogido por éste, por lo que debió accionar en estrados, antecedentes que naturalmente han afectado su tranquilidad emocional causado una aflicción personal, que son suficientes para probar el daño moral, de acuerdo a la reglas de la sana crítica, por lo que se dará lugar a este, regulando prudencialmente a la suma de \$ 500.000.-

Con lo relacionado, y **VISTOS**, además, lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287, y artículos 1, 2, 3 d) y e), 12, 23, 24 y 50 A), B), C) y D) de la Ley N° 19.496, **SE RESUELVE:**

1.- Que, se rechaza la tacha formulada por la parte demandada al testigo Cristián José Carrasco Figueroa, presentado por el actor, sin costas.-

2.- Que, **se da lugar**, a la querrela interpuesta en lo principal de fs. 9 y siguientes, por **JAIME RODRIGO CARRASCO MOLINA**, cédula de identidad N° 10.542.387-K, abogado, con domicilio en Avenida Libertad N° 725, comuna de Chillán, en representación judicial de **HECTOR JOSE CARRASCO AEDO**, cédula de identidad N° 9.887.654-5, comerciante, domiciliado en Avenida Argentina N° 759, comuna de Chillán, en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado por **CLAUDIO AGUILERA ACUÑA**, cédula de identidad N° 10.970.839-9, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 500, comuna de Chillán, y se le condena al pago de una multa de **CINCO U.T.M.**, en su equivalente al valor que esta tenga al día del pago efectivo, a beneficio municipal, o en su defecto a cumplir su representante, quince días de reclusión nocturna, con costas.-

3.- Que, **se da lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de fs. 9 y siguientes, por **JAIME RODRIGO CARRASCO MOLINA**, cédula de identidad N° 10.542.387-K, abogado, con domicilio en Avenida Libertad N° 725, comuna de Chillán, en representación judicial de **HECTOR JOSE CARRASCO AEDO**, cédula de identidad N° 9.887.654-5, comerciante, domiciliado en Avenida Argentina N° 759, comuna de Chillán, en contra del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, rol único tributario N° 97.030.000-7, representado por **CLAUDIO**

AGUILERA ACUÑA, cédula de identidad N° 10.970.839-9, agente bancario, ambos con domicilio para estos efectos en calle Constitución N° 500, comuna de Chillán, sólo en cuanto se condena al demandado al pagar al demandante, la suma de \$ 3.200.000.-, como indemnización por daño emergente, y la suma de \$ 500.000.-, por concepto de daño moral, es decir, un total de \$ 3.700.000.-, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.-
Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Dictada por don **IGNACIO MARÍN CORREA**, Juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Chillán.-

Autorizada por la Secretaria Abogado **MARIELA DAZA MERMOUD**.

10

1. The first part of the document is a list of names and their corresponding addresses. The names are listed in the left column, and the addresses are listed in the right column. The names are:

| | |
|--------------|---------------------|
| Mr. A. B. C. | 123 Main St. |
| Mr. D. E. F. | 456 Elm St. |
| Mr. G. H. I. | 789 Oak St. |
| Mr. J. K. L. | 101 Pine St. |
| Mr. M. N. O. | 202 Cedar St. |
| Mr. P. Q. R. | 303 Birch St. |
| Mr. S. T. U. | 404 Spruce St. |
| Mr. V. W. X. | 505 Willow St. |
| Mr. Y. Z. A. | 606 Ash St. |
| Mr. B. C. D. | 707 Hickory St. |
| Mr. E. F. G. | 808 Sycamore St. |
| Mr. H. I. J. | 909 Magnolia St. |
| Mr. K. L. M. | 1010 Dogwood St. |
| Mr. N. O. P. | 1111 Redwood St. |
| Mr. Q. R. S. | 1212 Cypress St. |
| Mr. T. U. V. | 1313 Juniper St. |
| Mr. W. X. Y. | 1414 Fir St. |
| Mr. Z. A. B. | 1515 Hemlock St. |
| Mr. C. D. E. | 1616 Larch St. |
| Mr. F. G. H. | 1717 Alder St. |
| Mr. I. J. K. | 1818 Poplar St. |
| Mr. L. M. N. | 1919 Cottonwood St. |
| Mr. O. P. Q. | 2020 Elm St. |
| Mr. R. S. T. | 2121 Oak St. |
| Mr. U. V. W. | 2222 Pine St. |
| Mr. X. Y. Z. | 2323 Cedar St. |
| Mr. A. B. C. | 2424 Birch St. |
| Mr. D. E. F. | 2525 Spruce St. |
| Mr. G. H. I. | 2626 Willow St. |
| Mr. J. K. L. | 2727 Ash St. |
| Mr. M. N. O. | 2828 Hickory St. |
| Mr. P. Q. R. | 2929 Sycamore St. |
| Mr. S. T. U. | 3030 Magnolia St. |
| Mr. V. W. X. | 3131 Dogwood St. |
| Mr. Y. Z. A. | 3232 Redwood St. |
| Mr. B. C. D. | 3333 Cypress St. |
| Mr. E. F. G. | 3434 Juniper St. |
| Mr. H. I. J. | 3535 Fir St. |
| Mr. K. L. M. | 3636 Hemlock St. |
| Mr. N. O. P. | 3737 Larch St. |
| Mr. Q. R. S. | 3838 Alder St. |
| Mr. T. U. V. | 3939 Poplar St. |
| Mr. W. X. Y. | 4040 Cottonwood St. |
| Mr. Z. A. B. | 4141 Elm St. |
| Mr. C. D. E. | 4242 Oak St. |
| Mr. F. G. H. | 4343 Pine St. |
| Mr. I. J. K. | 4444 Cedar St. |
| Mr. L. M. N. | 4545 Birch St. |
| Mr. O. P. Q. | 4646 Spruce St. |
| Mr. R. S. T. | 4747 Willow St. |
| Mr. U. V. W. | 4848 Ash St. |
| Mr. X. Y. Z. | 4949 Hickory St. |
| Mr. A. B. C. | 5050 Sycamore St. |
| Mr. D. E. F. | 5151 Magnolia St. |
| Mr. G. H. I. | 5252 Dogwood St. |
| Mr. J. K. L. | 5353 Redwood St. |
| Mr. M. N. O. | 5454 Cypress St. |
| Mr. P. Q. R. | 5555 Juniper St. |
| Mr. S. T. U. | 5656 Fir St. |
| Mr. V. W. X. | 5757 Hemlock St. |
| Mr. Y. Z. A. | 5858 Larch St. |
| Mr. B. C. D. | 5959 Alder St. |
| Mr. E. F. G. | 6060 Poplar St. |
| Mr. H. I. J. | 6161 Cottonwood St. |
| Mr. K. L. M. | 6262 Elm St. |
| Mr. N. O. P. | 6363 Oak St. |
| Mr. Q. R. S. | 6464 Pine St. |
| Mr. T. U. V. | 6565 Cedar St. |
| Mr. W. X. Y. | 6666 Birch St. |
| Mr. Z. A. B. | 6767 Spruce St. |
| Mr. C. D. E. | 6868 Willow St. |
| Mr. F. G. H. | 6969 Ash St. |
| Mr. I. J. K. | 7070 Hickory St. |
| Mr. L. M. N. | 7171 Sycamore St. |
| Mr. O. P. Q. | 7272 Magnolia St. |
| Mr. R. S. T. | 7373 Dogwood St. |
| Mr. U. V. W. | 7474 Redwood St. |
| Mr. X. Y. Z. | 7575 Cypress St. |
| Mr. A. B. C. | 7676 Juniper St. |
| Mr. D. E. F. | 7777 Fir St. |
| Mr. G. H. I. | 7878 Hemlock St. |
| Mr. J. K. L. | 7979 Larch St. |
| Mr. M. N. O. | 8080 Alder St. |
| Mr. P. Q. R. | 8181 Poplar St. |
| Mr. S. T. U. | 8282 Cottonwood St. |
| Mr. V. W. X. | 8383 Elm St. |
| Mr. Y. Z. A. | 8484 Oak St. |
| Mr. B. C. D. | 8585 Pine St. |
| Mr. E. F. G. | 8686 Cedar St. |
| Mr. H. I. J. | 8787 Birch St. |
| Mr. K. L. M. | 8888 Spruce St. |
| Mr. N. O. P. | 8989 Willow St. |
| Mr. Q. R. S. | 9090 Ash St. |
| Mr. T. U. V. | 9191 Hickory St. |
| Mr. W. X. Y. | 9292 Sycamore St. |
| Mr. Z. A. B. | 9393 Magnolia St. |
| Mr. C. D. E. | 9494 Dogwood St. |
| Mr. F. G. H. | 9595 Redwood St. |
| Mr. I. J. K. | 9696 Cypress St. |
| Mr. L. M. N. | 9797 Juniper St. |
| Mr. O. P. Q. | 9898 Fir St. |
| Mr. R. S. T. | 9999 Hemlock St. |
| Mr. U. V. W. | 10000 Larch St. |

CA Chillán.

/rps

Chillán, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, **se confirma con costas**, la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve que consta de fojas ciento cincuenta y dos a ciento sesenta y seis inclusive.

Regístrese y, en su oportunidad, devuélvase.

R.I.C.: 58-2019 Policía Local.

Dario Fernando Silva Gundelach
MINISTRO(P)
Fecha: 29/11/2019 11:53:38

Guillermo Alamiro Arcos Salinas
MINISTRO
Fecha: 29/11/2019 11:52:02

Solon Rodrigo Viguera Seguel
FISCAL
Fecha: 29/11/2019 11:51:45



0X7070X50F

